Art. 4º. El Presidente de la República empleará los medios de entablar negociaciones con la Santa Sede, a fin de efectuar con la mayor brevedad el Concordato.

Art. 5º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que asigna cóngrua sustentacion y establece Canónigos, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su pomulgacion dentro de los términos Constitucionales.

Dado en la sala del Congreso Nacional á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y octavo de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que asigna cóngruas sustentacion y establece Canónigos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez. —Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía &.—Medrano.

Núm. 245.—REGLAMENTO para las radas y puertos habilitados de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que es de suma importancia, tanto para el Estado como al comercio, establecer reglas de las cuales nadie pueda dispensarse, para las radas y puertos habilitados de la República, relativas á las cargas, habilitacion y pronto despacho de los buques, se ha decretado el siguiente reglamento, que comprende la policía general de los puertos, fondeaderos, prácticos y cabotages, á cargo de los capitanes de puerto con las demas obligaciones de éstos.

Artículo 1º. Habrá capitanes de puerto, nombrados por el Poder Ejecutivo, en todas las radas ó puertos habilitados de la República que juzgue conveniente.

Art. 2º. Puesto en posesion un capitan de puerto de su empleo, correrá á su cargo el buen amarradero de las embarcaciones, el órden de la carga y descarga de los buques, y en general la policía, seguridad y limpieza del puerto; su conocimiento cabal en la direccion de entrada y salida de embarcaciones de todas clases y demas circunstancias que ocurran en él.

Art. 3º. Posesionado de su empleo un capitan de puerto, lo recorrerá acompañado de los prácticos, examinará su plano, la sonda ó braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto en general, las marcas para la seguridad de las entradas y salidas, si hay ó no otras mejores, la diferencia y calidad del fondo, los perjuicios de un paraje y las ventajas de otro, el modo de amarrarse los buques con determinados vientos, los sitios mas á propósito para los interdichos y cuarentenas, para dar carena ó dar de quilla á los buques, proporcionar la aguada y los pasages destinados ó mas á propósito al desembarque y limpieza de éstos, trazando todas las mejoras que estime necesarias, dando cuenta á las autoridades competentes para su aprobacion.

Art.4º. En las avenidas de los rios se tendrá el mayor cuidado en las amarras de los buques y en la posicion que deban encontrarse, á fin de que no esperimenten riesgo alguno, ni que causen avería por sus vergas, masteleros, &., &. Despues de temporales ó crecidas aguas que descarguen en los puertos, reconocerá los parajes en que la arena ó tierra formen depósito, y procederá inmediatamente a la limpieza con los patrones y marinos de las embarcaciones, conforme a las órdenes que le fueren comunicadas.

Art. 5º. El cargo y mando de los capitanes de puerto, se extiende desde lo mas interior de él, hasta la punta saliente á la mar, comprendiendo las calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio: haya ó no poblacion, empleará la mayor vigilancia y ejercerá las atribuciones que le correspondan.

Art. 6º. Los capitanes de puerto estarán subordinados á los Comandantes de armas en lo concerniente á desembarazo de sitios francos para el uso de la artillería de las murallas, castillos ó fortificacines, almacenes, situacion de amarradero de cualquier buque mercante cargado de pólvora, bajeles de guerra estrangeros, y finalmente á cualquiera providencia de contrabando, apertura ó clotura del puerto, y generalmente en todo lo que tenga relacion con el buen órden público. Le estarán igualmente subordinados en lo concerniente á separacion de buques en cuarentena á su custodia, y á todo lo demas que de su parte concierne al cum-

plimiento de las disposiciones de la Junta de Sanidad; y en todo lo demas no espresado, obrará el capitan del puerto como mas corresponda al mejor desempeño del servicio público, siendo personalmente responsable de sus faltas y de lo que prescribe el presente reglamento, debiendo igualmente obedecr las órdenes que reciba del gefe ó comandante de la flotilla sobre abusos del puerto, dando igualmente cumplimiento á alguna disposicion que le comuniquen los Gefes Superiores Políticos y demas autoridades judiciales legalmente constituidas.

Art. 7º. No será permitido á ninguna embarcacion trasladarse de un lugar á otro sin prévia autorizacion del comandante del puerto.

Art. 8º. Los capitanes de puerto deberán ser obedecidos en el círculo de sus atribucones; y á cualquiera individuo que dejare de hacerlo le arrestará y remitirá á la autoridad competente, dándole oficialmente parte para que se proceda conforme á derecho, si el caso lo requiere.

Art. 9º. Se establecerán en todas las radas ó puertos habilitados de la República prácticos del modo siguiente:

En la Capital de la República	12
En Puerto Plata	6
En Azua y los demas, para cada uno	3

Los que serán propuestos por el capitan del puerto al Sr. Ministro de Guerra y Marina, para que le sean librados los correspondientes despachos.

Art. 10. Los prácticos deben ser escogidos entre los marinos de mas moralidad, inteligencia y conocimientos prácticos de nuestras costas, procurando igualmente que tengan rozustez y la agilidad necesaria para este servicio.

Art. 11. Se establecerá en cada puerto el paraje hasta donde deben salir los prácticos al encuentro de los buques á su entrada, y en el que deban dejarse á su salida.

Art. 12. Es obligacion de los prácticos pilotear en sus entradas y salidas los buques del Estado, y gozarán de racion en el rancho como pilotos, siempre que su ocupacion á bordo sea de medio dia ó por mas tiempo.

Art. 13. Los buques del Estado, para indicar la necesidad de práctico, dispararán un cañonazo y pondrá un gallardete largo al tope de trinquete, y siendo de un solo palo, en cualquier penol. A esta señal, si hubiere en la mar pescadores inteligentes, aunques no con nombramiento de prácticos, están llamados á dirijirse inmediatamente al buque, y si el Comandante le conside-

rare hábil, arriará el gallardete en señal de haber cesado ya la necesidad, dejando este individuo á su bordo durante el tiempo que juzgue necesario.

Art. 14. A los prácticos es á quienes corresponde esclusivamente pilotear las embarcaciones en la entrada y salida de los puertos, ya sean mercantes nacionales, de guerra ó mercantes estrangeras que lo necesiten.

Art. 15. Los prácticos están obligados á salir al encuentro de las embarcaciones hasta el lugar que se haya prefijado, así como tambien debe informarse del capitan, tanto en la entrada como en la salida, del agua que cala, para el acierto de su direccon, así como para situarla en el lugar que el capitan del puerto tenga ordenado, bien sea para quedarse en cuarentena, para atracarse á descargar ó para mayor facilidad de los socorros necesarios.

Art. 16. Siempre que el práctico considerare arriesgada la entrada ó salida de un buque, por malos tiempos, estado en que se encuentre ó por otro inconveniente, lo hará presente al capitán, exijiéndole una constancia de la observacion; y en caso de negativa, lo constatará por medio de testigos; y tan pronto como llegare a tierra, se presentará á la primera autoridad competente, levantando inmediatamente un proceso verbal al efecto, del que librará copia al interesado para los fines que convenga.

Art. 17. Todo buque con prévia licenca para ir á cargar á las costas que tenga necesidad de práctico, le pedirá al capitan del puerto quien, de acuerdo con la designacion y eleccion del capitan y del consignatario del buque, hechas por escrito entre los prácticos del número, le nombrará y autorizará para hacer su estipulacion con aquellos; y de este nombramiento dará conocimiento al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 18. Cuando se dirija al puerto una escuadra nacional, estrangera, amiga ó aliada, el capitan del puerto, acompañado de los prácticos, se dirijirá al navío Comandante, distribuyendo éstos en los buques mas próximos á la entrada, para proporcionarles el fondeadero y demas auxilios que puedan necesitar.

Art. 19. Desde que un buque de guerra estrangero se presente delante del puerto, el capitan del puerto ó el comandante del buque en estacion, alistará un bote bien equipado, con bandera nacional á proa, y tan pronto como haya fondeado fuera ó dentro del puerto, se trasportará, vestido de uniforme, al costado del buque, y hará las siguientes preguntas: ¿cómo se llama el buque? ¿el nombre y apellido de su comandante? ¿de dónde

viene? ¿el estado de la tripulacion es ó no sanitario? Y tomando razon por nota escrita de todas las respuestas, y no resultando novedad de peste ó epidemia, dirá: que el buque está en libre práctica con el puerto, se despedirá atentamente; y a su llegada á tierra dará parte al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 20. Ningun práctico entrará buque nacional o estrangero sin informarse ántes si hay motivo de interdicho o cuarentena; si hay, no deberá subir a bordo, piloteando desde su embarcacion hasta fondearlo fuera en el placer. En ningun caso el práctico ni su gente podrán bajar á tierra sin que pase la visita de sanidad á bordo a franquear las comunicaciones; si el práctico y su gente entraren a bordo, y el buque fuere puesto en cuarentena, los gastos de manutencion y demas serán de cuenta del capitan ó armadores.

Art. 21. Habrá vijías en las radas y puertos habilitados de la República, nombrados por los Comandantes de armas, á requerimiento de los capitanes de puerto, los que deberán señalar todo buque que se aviste, indicando la clase de buque, su nacion, si se dirije al puerto, si es mercante ó estrangero de guerra, si pide práctico ó socorro, si es sospechoso, debiendo en estos últimos casos dar parte inmediatamente a los Comandantes de armas.

Art. 22. En los socorros que se ofrecieren dar á cualquiera embarcacion que los pida desde fuera del puerto, se procederá como queda dicho desde el momento en que se sepa por la señal del vijía, ó cuando por otros modos se conozca que se halla en calamidad ó riesgo. Si en razon de la distancia ó por otro motivo no pudiere hacerse la visita de sanidad, no por eso deben de retardarse los auxilios oportunos á costa del socorrido, lo mismo que los gastos, sueldos y salarios de la gente que se haya empleado en el servicio.

Art. 23. Velará el capitan del puerto la conducta personal de los prácticos, corrijiéndoles sus defectos, los errores ú omisiones de oficio en que incurran; pero cuando haya culpa con responsabilidad de daño, lo remitirá al Comandante de armas con el correspondiente proceso verbal.

Art. 24. Para el mejor servicio público, los capitanes de puerto serán miembros natos de la Junta de sanidad en el lugar de su destino, á fin de que con las facultades de su empleo tengan buen efecto las resoluciones de la Junta para la seguridad y celo que conviene a la salubridad pública.

Art. 25. De esta manera será una misma la visita de sani-

dad, y la que es peculiar al Comandante del puerto, quien tomará las noticias del nombre del capitan y embarcacion, número de equipage y pasajeros, calidad de éstos, carga y puerto de partida, y todas las demas que pueden ser importantes de guerra y navegacion; siendo el buque mercante y puesto en comunicacion, prevendrá al capitan que se le presente á su despacho, y le impondrá de las formalidades que debe llenar conforme á las leyes.

Art 26. Si hubiese pasajero de alta categoría, tomará su nombre en el acto de la visita, y le advertirá que debe presentarse al señor Gobernador Político, y en donde no, al Comandante de armas, entendiéndose lo mismo con los que se trasportasen en buques de guerra estrangeros; y por lo que hace á los nacionales, corre de cuenta de los Comandantes de ellos hacer esta advertencia.

Art. 27. En circunstancias de paz, guerra ó aprestos navales de otra potencia, y segun las advertencias que reciba en sus visitas; y si le pareciere que no deben publicarse, las tomará con toda precaucion, y aunque la embarcacion por razon de sanidad estuviere libre, la dejará incomunicada hasta nueva disposicion del Gefe Superior Político, y donde no, del Comandante de armas.

Art. 28. Toda embarcacion mercante nacional ó estrangera que se le pusiere interdicho por cualquiera causa ó motivo que sea, y sin embargo que desde luego se le pondrá custodia esterior, mantendrá su bandera en el tope de trinquete; y para todos será señal de que no deben ni pueden comunicar con ella.

Art. 29. El capitan del puerto deberá tener, por cuenta del Estado, los botes necesarios para las ocurrencias del servicio; pero en casos ejecutivos de incendios, desamarraderos, baradas, pendencias, embargos, auxilios, etc., para pasar á bordo a dar las providencias convenientes, podrá tomar instantáneamente cualquiera falúa ó embarcacion menor de los buques del Estado ó de particulares, teniendo facultad de ocupar indistintamente á todo marino en los casos ejecutivos ya indicados.

Art. 30. Los capitanes de puerto, debiendo permanecer contínuamente en ellos, tendrá casilla donde establecerán su despacho, permaneciendo en ella los prácticos de servicio, la que se construirá y reparará por cuenta de la Hacienda pública.

Art. 31. Cuando se desembarquen Comandantes ú oficiales de buques de guerra estrangeros, el capitan del puerto, y á falta suya el que lo reemplazare, los dejará en libre facultad de dirijirse á sus Cónsules ó Agentes comerciales.

Art. 32. Todo capitan de puerto tendrá tres libros en folio

para diarios: uno para las entradas de las embarcaciones, en donde asentará la clase y nacion del buque, su nombre y el de su capitan, número de equipaje, sus toneladas, cargas, consignatarios, lugar de su procedencia, dias denavegacion, escalas, si hay arribadas accidentales, el lugar á que se dirije, los pasajeros que conduzca, si son tropas, prisioneros, y las noticias generales no reservadas: el segundo, en que anotará la salida de las embarcaciones, clasificando la nacionalidad de ellas, su nombre y el de su capitan, número de equipaje, toneladas, carga, pasajeros y lugar de su destino. Y el tercero contendrá el libro maestro de matrícula de todo el personal de la marina nacional, en la que se obsrvarán las mismas fórmulas que hasta ahora se han practicado.

Art .33. En casos de procedimiento judicial, será válida la certificacion de entrada y salida de buque y matrículas dadas por el capitan del puerto, quien espedirá copia con referencia á sus libros, siempre que se le pida por interesados ó por oficio.

Art. 34. Al acto de la visita de salida, los capitanes de los buques deberán presentar al capitan del puerto los pasaportes de los pasajeros que se trasporten en sus embarcaciones; y el que no se lo presentare y hubiere motivo de sospecha, el capitan del puerto lo desembarcará y pondrá á disposicion del Comandante de armas, no solo para que determinen del pasaporte, sino para la debida correccion del capitan ó patron del buque, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 35. Diariamente dará el comandante del puerto un parte, al Comandante de armas, de las ocurrencias del dia, y semanalmente de las entradas y salidas de los buques; y siempre que entren buques de guerra ó que haya circunstancias particulares, dará cuenta al gefe de marina, y en todo lo que sea conducente al servicio público, al Gefe Superior Político, obedeciendo sus órdenes y concurriendo á sus llamamientos, si el caso lo requiere.

Art. 36. Se le franqueará al capitan del puerto un secretario y una ordenanza para la conduccion de partes, oficios y otras diligencias del servicio, que se le asignará de los remeros del puerto y los cuerpos de guardia de la marina y de los lugares mas inmediatos á ellos: en caso necesario le prestarán todos los auxilios que pida.

Art. 37. Donde haya linterna ó farol, estará bajo la inspeccion del capitan del puerto para indicar cualquier defecto que se note, y para los reparos que deban hacerse sin que él pueda mezclarse en lo económico donde no le esté cometida su intervencion;

cuidará tambien y vigilará sobre el deterioro de los muelles, no permitiendo que permanezcan amarradas ni atracadas las embarcaciones, sino el tiempo preciso de embarcar y desembarcar los efectos que conduzcan, arreglando el arrimadero de carros, y las faenas de embarques y desembarque, en el órden necesario para evitar los daños materiales del muelle y de los efectos, y mantener la mayor policía en el concurso natural, á cuyo fin, si lo permitieren las circunstancias, se hará la distincion oportuna para cada clase de tráfico, esto es, de gente, fardos, comestibles, leñas, &., para que todos evacuen sus negocios sin perjudicarse unos á otros.

Art. 38. Todas las embarcaciones deben amarrarse segun importa á la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga arbitrio de dar á sus anclas otra direccion que la que fuere establecida en el paraje en que se encuentre, lo que de ningun modo disimulará el capitan del puerto, haciendo obedecer inmediatamente al infractor, como así mismo á aquel que se hubiere amarrado sobre los cables de otro, con riesgo de abordaje ú otro embarazo; y se satisfará del correspondiente buen estado de los cables, de que estén competentemente forrados y que se recorran á menudo con el debido cuidado A estos fines hará frecuentes visitas por los fondeaderos, y al que por defecto de dotacion de anclas lo considerase en riesgo, le intimará su surtimiento, y no verificándolo en el dia, hará que se le traslade, si hay proporcion, á paraje donde no pueda causar daño á tercero.

Art. 39. En los desembarques de pólvora, cuidará el capitan del puerto de que se tomen todas las medidas de precaucion, para evitar cualquier acontecimiento desgraciado.

Art. 40. Cuando acontezcan abordajes con averías en cascos, arboladura, cables, desamarradero de embarcacion, barada á la entrada ó salida, ó traslacion de un paraje á otro, el capitan del puerto inmediatamente, acompañado de dos ó tres capitanes de los buques fondeados, y á falta de ellos con patrones inteligentes, pasará á bordo de las embarcaciones, examinará el hecho y las circunstancias, recibiendo las declaraciones de las partes, y dará su juicio de responsabilidad o absolucion, entregando el documento á la parte interesada. Si no se conformaren los interesados, ocurrirán á los tribunales competentes. Si hubiere pluralidad en la responsabilidad de la avería, la opinion del capitan del puerto será irrevocable, y se juzgará con arreglo a ella; pero no habiendo pluralidad, se mirará como un dictámen, admitiéndose á la parte agraviada las pruebas que le convengan, y á la in-

teresada, las que obren á su intento, para que pueda decidirse. conforme a derecho.

Art. 41. Cuando alguna embarcacion se vare ó pierda á la entrada ó salida del puerto, pasará el capitan del puerto á la embarcacion á franquearla los auxilios oportunos, y á recojer la gente salvada, y hará un proceso verbal, aclarando las circunstancias y maniobras y demas causas concurrentes en el fracaso, si había ó no práctico a bordo, si se perdió por culpa del capitan, si hubo imposibilidad en tierra para enviar prácticos; y estos documentos permanecerán depositados en su oficina para dar copia á los interesados.

Art 42. Si alguna embarcacion se fuere a pique, con daño del puerto, ó si se barare co nestorbo de la playa, y que sus dueños la abandonaren y no hicieren las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, el capitan de puerto oficiará al Comandante de armas solicitando la providencia efectiva, para la extraccion ó desague que debe ser de cuenta del dueño, consignatario, ó del Cónsul que lo represente.

Art. 43. Celará el capitan del puerto que no haya insultos entre los equipajes de las embarcaciones, corrijiendo estos excesos con arrestos, y dándole conocimiento al Comandante de armas.

Art. 44. En pendencias, robos ú otros desórdenes, tomará el capitan del puerto las medidas que hubiere menester para cortarlos y asegurar a los reos, dando cuenta con su remision a la autoridad competente, con informe circunstanciado.

Art. 45. Los capitanes de puerto prescribirán las reglas que crean convenientes para el uso de los fogones por la noche, hornillos y luces, prohibiendo encender fuego ó luz fuera de los casos previstos; y fuera de urgencia repentina, nadie lo hará; tampoco podrá hacerse de noche maniobra de estiva, carga ó descarga que pidan luz, á ménos que no haya licencia por escrito.

Art. 46. Donde haya buques de guerra, los cañonazos de retreta y diana son señal, el primero de todo impedimento de tráfico que no sea por urgencia absoluta ó socorro; y el segundo, de franquearse desde aquella hora, para que cada uno se emplée como convenga á su industria; y cuando no haya aquellas señales, el capitan del puerto fijará las horas de abrirse y cerrarse las comunicaciones.

En circunstancias particulares, el capitan del puerto formará escala, bajo las cuales los buques nacionales proveerán una ó mas lanchas de ronda durante la noche, sobre lo que dará las

instrucciones de lo que deban observar, ya recorriendo el fondeadero, ya las boyas, segun los fines de la providencia, sin omitir la prevencion general de auxilio que debe darse á la ronda por cualquiera embarcacion, siempre que lo pida.

Art. 47. Nadie podrá arrojar en el puerto basuras ni escombros, debiéndolos recojer en tinas para llevarlos al puerto ó a los parajes destinados por el capitan de él; y no podrá ninguna embarcacion lanzar su lastre al agua, ni lastrar, ni deslastrar, sin consentimiento del capitan del puerto.

Art. 48. El capitan del puerto advertirá á los capitanes de buques estrangeros lo que crea necesario á la policía establecida; y si observare en ellos alguna falta, dará cuenta al Comandante de armas para que pase los oficios oportunos.

Art. 49. Si alguna embarcacion se hiciere á la vela (obligada por viento ú otra causa), dejando aboyadas sus anclas, se dispondrá recojerlas con la posible brevedad, entregándoselas á los dueños, consignatarios ó Cónsules, quienes gratificarán á los que hicieren la maniobra; cuando las anclas no tengan boyas, se harán rastrear para salvarlas y obviar los inconvenientes que suelen presentarse.

Art. 50. Cuando las anclas sean pertenecientes a buques del Estado, quedarán en depósito en la misma capitanía del puerto, y se dará aviso oficialmente al gefe de marina ó Comandante de armas.

Art. 51. Donde haya artillería, inspeccionará el capitan del puerto cuanto tenga relacion á fuego, escombros y atracadero, para que no haya perjuicio en las embarcaciones fondeadas.

Art. 52. El capitan del puerto velará que ninguna embarcación nacional salga, si no está bien aparejada de palos, veregas, velas, járcias, cables y anclas, de manera que no sea arriesgada l navegacion que va a emprender; que no salgan sobrecargadas ni haciendo agua; y si considerare que puede peligrar la gente é intereses, lo impedirá y avisará á quien corresponda, para que se dé providencia de la reparacion del buque ó se proceda á su condena, con arreglo a las leyes Si el buque fuere estrangero, llenará su obligacion con dar parte á la autoridad competente, para que ésta se refiera á su respectivo Cónsul.

Art 53. Cuando se fleten embarcaciones para trasporte ú otros servicios de la Nacion, incumbe á los capitanes de puerto su reconocimiento en el casco y arboladura, y todo lo demas que sea conveniente para cumplir la mision que se le destine.

Art. 54. Disponiéndose por alguna autoridad competente

la detencion de algun buque, corresponde al capitan del puerto ver, si á falta de custodia exterior ó interior, se hace necesario quitarle el timon ó vergas mayores, sin lo cual no pueda impedir su salida furtiva, y lo hará presente para proceder á lo que se determine.

Art. 55. Donde haya lanchas ú otros buques armados á cargo del capitan del puerto, los tendrá siempre en perfecto estado, para el uso que importe.

Art. 56. Al avistar los buques de guerra nacionales que hacen al puerto, especialmente en tiempo de guerra, será obligacion del capitan del puerto salir á la mar á comunicarles cualquiera novedad ó noticias convenientes.

Art. 57. En el despacho de la capitanía de puerto se fijará en una tablilla la tarifa de los derechos que la ley asigne, para que sea notorio á todos los que se debe pagar.

Art. 58. Las embarcaciones pequeñas que no están sujetas a roles, serán despachadas con una licencia del capitan del puerto solamente, sin perjuicio de la intervencion de la Aduana y de su despacho por lo que concierne á carga y descarga, quedando sus patrones y gentes de mar sujetos á la policía del puerto y á sus disposiciones, segun lo que va referido en estos reglamentos.

Art. 59. Los Comandantes de armas estarán a la mira de que los capitanes de puerto desempeñen fielmente su deber; pero si notaren abandono en el servicio ó faltas graves, darán cuenta al Ministerio de Guerra y Marina para que se les suspenda de su empleo para ser juzgados en Consejo de guerra, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 60. Si falleciere algun capitan de puerto sin entrega del cargo, el Comandante de armas dispondrá provisoriamente el oficial que deba reemplazarlo, á quien se le entregará por un inventario formal, que se hará por el mismo Comandante de armas, de todos los libros, papeles y demas efectos correspondientes á la capitanía del puerto, y se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Guerra y Marina, para el debido reemplazo y demas fines convenientes.

Art. 61. En el caso de reemplazo ó nombramiento de un capitan de puerto, se le hará entrega de todo lo concerniente á la capitanía del puerto por un inventario, que se practicará como está dicho, en presencia del Comandante de armas; y el saliente será responsable con su persona y bienes de cualquiera falta.

Art. 62. Con los fines de asegurar cuanto mas sea posible la ejecucion y cumplimiento de este Reglamento, que solo tiene

por objeto el bien comun y garantizar cuanto sea posible las propiedades particulares, se autoriza y dá facultades á los capitanes de puerto para que en caso de que alguno contraviniere á ellas y á las órdenes que le diere, ó desobedezca sus disposiciones, lo pueda arrestar y hacer conducir a la cárcel pública, visando la órden y motivando la causa, cuya prision puede ser desde uno hasta doce dias.

Art. 63. Si el infractor fuese individuo de la marina militar en actual servicio ,su arresto puede tener lugar en el buque de guerra á que esté destinado, y la órden será presentada á su comandante, sin que esto obste para mayores penas, con arreglo á las ordenanzas militares, si la naturaleza y circunstancias de las cosas lo exijieren.

Art. 64. Si de la falta cometida resultare perjuicio de tercero, el capitan del puerto, á peticion de parte, hará un proceso verbal, que remitirá a la autoridad competente por el conducto del interesado, para los fines que puedan convenir.

El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República, en virtud de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del primer miembro del artículo 102 de la Constitucion, ordena la publicacion y ejecucion del antecedente Reglamento, el que será impreso y circulado en toda la estension de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 246.—DECRETO del P. de la R.
amnistiando varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que consecuente á los principios de moderacion é indulgencia con que he querido sellar todos los actos de mi administracion, en cuanto sea compatible con la conservacion de la cosa pública, y creyendo firmemente que las lecciones de una dolorosa esperiencia no serán perdidas para aquellos dominicanos que, estraviados por errores políticos o fascinados por algunos espíritus turbulentos, han expiado ya en el ostracismo

Art. 2º. Puesto en posesion un capitan de puerto de su empleo, correrá á su cargo el buen amarradero de las embarcaciones, el órden de la carga y descarga de los buques, y en general la policía, seguridad y limpieza del puerto; su conocimiento cabal en la direccion de entrada y salida de embarcaciones de todas clases y demas circunstancias que ocurran en él.

Art. 3º. Posesionado de su empleo un capitan de puerto, lo recorrerá acompañado de los prácticos, examinará su plano, la sonda ó braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto en general, las marcas para la seguridad de las entradas y salidas, si hay ó no otras mejores, la diferencia y calidad del fondo, los perjuicios de un paraje y las ventajas de otro, el modo de amarrarse los buques con determinados vientos, los sitios mas á propósito para los interdichos y cuarentenas, para dar carena ó dar de quilla á los buques, proporcionar la aguada y los pasages destinados ó mas á propósito al desembarque y limpieza de éstos, trazando todas las mejoras que estime necesarias, dando cuenta á las autoridades competentes para su aprobacion.

Art.4º. En las avenidas de los rios se tendrá el mayor cuidado en las amarras de los buques y en la posicion que deban encontrarse, á fin de que no esperimenten riesgo alguno, ni que causen avería por sus vergas, masteleros, &., &. Despues de temporales ó crecidas aguas que descarguen en los puertos, reconocerá los parajes en que la arena ó tierra formen depósito, y procederá inmediatamente a la limpieza con los patrones y marinos de las embarcaciones, conforme a las órdenes que le fueren comunicadas.

Art. 5º. El cargo y mando de los capitanes de puerto, se extiende desde lo mas interior de él, hasta la punta saliente á la mar, comprendiendo las calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio: haya ó no poblacion, empleará la mayor vigilancia y ejercerá las atribuciones que le correspondan.

Art. 6º. Los capitanes de puerto estarán subordinados á los Comandantes de armas en lo concerniente á desembarazo de sitios francos para el uso de la artillería de las murallas, castillos ó fortificacines, almacenes, situacion de amarradero de cualquier buque mercante cargado de pólvora, bajeles de guerra estrangeros, y finalmente á cualquiera providencia de contrabando, apertura ó clotura del puerto, y generalmente en todo lo que tenga relacion con el buen órden público. Le estarán igualmente subordinados en lo concerniente á separacion de buques en cuarentena á su custodia, y á todo lo demas que de su parte concierne al cum-

plimiento de las disposiciones de la Junta de Sanidad; y en todo lo demas no espresado, obrará el capitan del puerto como mas corresponda al mejor desempeño del servicio público, siendo personalmente responsable de sus faltas y de lo que prescribe el presente reglamento, debiendo igualmente obedecr las órdenes que reciba del gefe ó comandante de la flotilla sobre abusos del puerto, dando igualmente cumplimiento á alguna disposicion que le comuniquen los Gefes Superiores Políticos y demas autoridades judiciales legalmente constituidas.

Art. 7º. No será permitido á ninguna embarcacion trasladarse de un lugar á otro sin prévia autorizacion del comandante del puerto.

Art. 8º. Los capitanes de puerto deberán ser obedecidos en el círculo de sus atribucones; y á cualquiera individuo que dejare de hacerlo le arrestará y remitirá á la autoridad competente, dándole oficialmente parte para que se proceda conforme á derecho, si el caso lo requiere.

Art. 9º. Se establecerán en todas las radas ó puertos habilitados de la República prácticos del modo siguiente:

En la Capital de la República	12
En Puerto Plata	6
En Azua y los demas, para cada uno	3

Los que serán propuestos por el capitan del puerto al Sr. Ministro de Guerra y Marina, para que le sean librados los correspondientes despachos.

Art. 10. Los prácticos deben ser escogidos entre los marinos de mas moralidad, inteligencia y conocimientos prácticos de nuestras costas, procurando igualmente que tengan rozustez y la agilidad necesaria para este servicio.

Art. 11. Se establecerá en cada puerto el paraje hasta donde deben salir los prácticos al encuentro de los buques á su entrada, y en el que deban dejarse á su salida.

Art. 12. Es obligacion de los prácticos pilotear en sus entradas y salidas los buques del Estado, y gozarán de racion en el rancho como pilotos, siempre que su ocupacion á bordo sea de medio dia ó por mas tiempo.

Art. 13. Los buques del Estado, para indicar la necesidad de práctico, dispararán un cañonazo y pondrá un gallardete largo al tope de trinquete, y siendo de un solo palo, en cualquier penol. A esta señal, si hubiere en la mar pescadores inteligentes, aunques no con nombramiento de prácticos, están llamados á dirijirse inmediatamente al buque, y si el Comandante le conside-

rare hábil, arriará el gallardete en señal de haber cesado ya la necesidad, dejando este individuo á su bordo durante el tiempo que juzgue necesario.

Art. 14. A los prácticos es á quienes corresponde esclusivamente pilotear las embarcaciones en la entrada y salida de los puertos, ya sean mercantes nacionales, de guerra ó mercantes estrangeras que lo necesiten.

Art. 15. Los prácticos están obligados á salir al encuentro de las embarcaciones hasta el lugar que se haya prefijado, así como tambien debe informarse del capitan, tanto en la entrada como en la salida, del agua que cala, para el acierto de su direccon, así como para situarla en el lugar que el capitan del puerto tenga ordenado, bien sea para quedarse en cuarentena, para atracarse á descargar ó para mayor facilidad de los socorros necesarios.

Art. 16. Siempre que el práctico considerare arriesgada la entrada ó salida de un buque, por malos tiempos, estado en que se encuentre ó por otro inconveniente, lo hará presente al capitán, exijiéndole una constancia de la observacion; y en caso de negativa, lo constatará por medio de testigos; y tan pronto como llegare a tierra, se presentará á la primera autoridad competente, levantando inmediatamente un proceso verbal al efecto, del que librará copia al interesado para los fines que convenga.

Art. 17. Todo buque con prévia licenca para ir á cargar á las costas que tenga necesidad de práctico, le pedirá al capitan del puerto quien, de acuerdo con la designacion y eleccion del capitan y del consignatario del buque, hechas por escrito entre los prácticos del número, le nombrará y autorizará para hacer su estipulacion con aquellos; y de este nombramiento dará conocimiento al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 18. Cuando se dirija al puerto una escuadra nacional, estrangera, amiga ó aliada, el capitan del puerto, acompañado de los prácticos, se dirijirá al navío Comandante, distribuyendo éstos en los buques mas próximos á la entrada, para proporcionarles el fondeadero y demas auxilios que puedan necesitar.

Art. 19. Desde que un buque de guerra estrangero se presente delante del puerto, el capitan del puerto ó el comandante del buque en estacion, alistará un bote bien equipado, con bandera nacional á proa, y tan pronto como haya fondeado fuera ó dentro del puerto, se trasportará, vestido de uniforme, al costado del buque, y hará las siguientes preguntas: ¿cómo se llama el buque? ¿el nombre y apellido de su comandante? ¿de dónde

viene? ¿el estado de la tripulacion es ó no sanitario? Y tomando razon por nota escrita de todas las respuestas, y no resultando novedad de peste ó epidemia, dirá: que el buque está en libre práctica con el puerto, se despedirá atentamente; y a su llegada á tierra dará parte al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 20. Ningun práctico entrará buque nacional o estrangero sin informarse ántes si hay motivo de interdicho o cuarentena; si hay, no deberá subir a bordo, piloteando desde su embarcacion hasta fondearlo fuera en el placer. En ningun caso el práctico ni su gente podrán bajar á tierra sin que pase la visita de sanidad á bordo a franquear las comunicaciones; si el práctico y su gente entraren a bordo, y el buque fuere puesto en cuarentena, los gastos de manutencion y demas serán de cuenta del capitan ó armadores.

Art. 21. Habrá vijías en las radas y puertos habilitados de la República, nombrados por los Comandantes de armas, á requerimiento de los capitanes de puerto, los que deberán señalar todo buque que se aviste, indicando la clase de buque, su nacion, si se dirije al puerto, si es mercante ó estrangero de guerra, si pide práctico ó socorro, si es sospechoso, debiendo en estos últimos casos dar parte inmediatamente a los Comandantes de armas.

Art. 22. En los socorros que se ofrecieren dar á cualquiera embarcacion que los pida desde fuera del puerto, se procederá como queda dicho desde el momento en que se sepa por la señal del vijía, ó cuando por otros modos se conozca que se halla en calamidad ó riesgo. Si en razon de la distancia ó por otro motivo no pudiere hacerse la visita de sanidad, no por eso deben de retardarse los auxilios oportunos á costa del socorrido, lo mismo que los gastos, sueldos y salarios de la gente que se haya empleado en el servicio.

Art. 23. Velará el capitan del puerto la conducta personal de los prácticos, corrijiéndoles sus defectos, los errores ú omisiones de oficio en que incurran; pero cuando haya culpa con responsabilidad de daño, lo remitirá al Comandante de armas con el correspondiente proceso verbal.

Art. 24. Para el mejor servicio público, los capitanes de puerto serán miembros natos de la Junta de sanidad en el lugar de su destino, á fin de que con las facultades de su empleo tengan buen efecto las resoluciones de la Junta para la seguridad y celo que conviene a la salubridad pública.

Art. 25. De esta manera será una misma la visita de sani-

dad, y la que es peculiar al Comandante del puerto, quien tomará las noticias del nombre del capitan y embarcacion, número de equipage y pasajeros, calidad de éstos, carga y puerto de partida, y todas las demas que pueden ser importantes de guerra y navegacion; siendo el buque mercante y puesto en comunicacion, prevendrá al capitan que se le presente á su despacho, y le impondrá de las formalidades que debe llenar conforme á las leyes.

Art 26. Si hubiese pasajero de alta categoría, tomará su nombre en el acto de la visita, y le advertirá que debe presentarse al señor Gobernador Político, y en donde no, al Comandante de armas, entendiéndose lo mismo con los que se trasportasen en buques de guerra estrangeros; y por lo que hace á los nacionales, corre de cuenta de los Comandantes de ellos hacer esta advertencia.

Art. 27. En circunstancias de paz, guerra ó aprestos navales de otra potencia, y segun las advertencias que reciba en sus visitas; y si le pareciere que no deben publicarse, las tomará con toda precaucion, y aunque la embarcacion por razon de sanidad estuviere libre, la dejará incomunicada hasta nueva disposicion del Gefe Superior Político, y donde no, del Comandante de armas.

Art. 28. Toda embarcacion mercante nacional ó estrangera que se le pusiere interdicho por cualquiera causa ó motivo que sea, y sin embargo que desde luego se le pondrá custodia esterior, mantendrá su bandera en el tope de trinquete; y para todos será señal de que no deben ni pueden comunicar con ella.

Art. 29. El capitan del puerto deberá tener, por cuenta del Estado, los botes necesarios para las ocurrencias del servicio; pero en casos ejecutivos de incendios, desamarraderos, baradas, pendencias, embargos, auxilios, etc., para pasar á bordo a dar las providencias convenientes, podrá tomar instantáneamente cualquiera falúa ó embarcacion menor de los buques del Estado ó de particulares, teniendo facultad de ocupar indistintamente á todo marino en los casos ejecutivos ya indicados.

Art. 30. Los capitanes de puerto, debiendo permanecer contínuamente en ellos, tendrá casilla donde establecerán su despacho, permaneciendo en ella los prácticos de servicio, la que se construirá y reparará por cuenta de la Hacienda pública.

Art. 31. Cuando se desembarquen Comandantes ú oficiales de buques de guerra estrangeros, el capitan del puerto, y á falta suya el que lo reemplazare, los dejará en libre facultad de dirijirse á sus Cónsules ó Agentes comerciales.

Art. 32. Todo capitan de puerto tendrá tres libros en folio

para diarios: uno para las entradas de las embarcaciones, en donde asentará la clase y nacion del buque, su nombre y el de su capitan, número de equipaje, sus toneladas, cargas, consignatarios, lugar de su procedencia, dias denavegacion, escalas, si hay arribadas accidentales, el lugar á que se dirije, los pasajeros que conduzca, si son tropas, prisioneros, y las noticias generales no reservadas: el segundo, en que anotará la salida de las embarcaciones, clasificando la nacionalidad de ellas, su nombre y el de su capitan, número de equipaje, toneladas, carga, pasajeros y lugar de su destino. Y el tercero contendrá el libro maestro de matrícula de todo el personal de la marina nacional, en la que se obsrvarán las mismas fórmulas que hasta ahora se han practicado.

Art .33. En casos de procedimiento judicial, será válida la certificacion de entrada y salida de buque y matrículas dadas por el capitan del puerto, quien espedirá copia con referencia á sus libros, siempre que se le pida por interesados ó por oficio.

Art. 34. Al acto de la visita de salida, los capitanes de los buques deberán presentar al capitan del puerto los pasaportes de los pasajeros que se trasporten en sus embarcaciones; y el que no se lo presentare y hubiere motivo de sospecha, el capitan del puerto lo desembarcará y pondrá á disposicion del Comandante de armas, no solo para que determinen del pasaporte, sino para la debida correccion del capitan ó patron del buque, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 35. Diariamente dará el comandante del puerto un parte, al Comandante de armas, de las ocurrencias del dia, y semanalmente de las entradas y salidas de los buques; y siempre que entren buques de guerra ó que haya circunstancias particulares, dará cuenta al gefe de marina, y en todo lo que sea conducente al servicio público, al Gefe Superior Político, obedeciendo sus órdenes y concurriendo á sus llamamientos, si el caso lo requiere.

Art. 36. Se le franqueará al capitan del puerto un secretario y una ordenanza para la conduccion de partes, oficios y otras diligencias del servicio, que se le asignará de los remeros del puerto y los cuerpos de guardia de la marina y de los lugares mas inmediatos á ellos: en caso necesario le prestarán todos los auxilios que pida.

Art. 37. Donde haya linterna ó farol, estará bajo la inspeccion del capitan del puerto para indicar cualquier defecto que se note, y para los reparos que deban hacerse sin que él pueda mezclarse en lo económico donde no le esté cometida su intervencion;

cuidará tambien y vigilará sobre el deterioro de los muelles, no permitiendo que permanezcan amarradas ni atracadas las embarcaciones, sino el tiempo preciso de embarcar y desembarcar los efectos que conduzcan, arreglando el arrimadero de carros, y las faenas de embarques y desembarque, en el órden necesario para evitar los daños materiales del muelle y de los efectos, y mantener la mayor policía en el concurso natural, á cuyo fin, si lo permitieren las circunstancias, se hará la distincion oportuna para cada clase de tráfico, esto es, de gente, fardos, comestibles, leñas, &., para que todos evacuen sus negocios sin perjudicarse unos á otros.

Art. 38. Todas las embarcaciones deben amarrarse segun importa á la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga arbitrio de dar á sus anclas otra direccion que la que fuere establecida en el paraje en que se encuentre, lo que de ningun modo disimulará el capitan del puerto, haciendo obedecer inmediatamente al infractor, como así mismo á aquel que se hubiere amarrado sobre los cables de otro, con riesgo de abordaje ú otro embarazo; y se satisfará del correspondiente buen estado de los cables, de que estén competentemente forrados y que se recorran á menudo con el debido cuidado A estos fines hará frecuentes visitas por los fondeaderos, y al que por defecto de dotacion de anclas lo considerase en riesgo, le intimará su surtimiento, y no verificándolo en el dia, hará que se le traslade, si hay proporcion, á paraje donde no pueda causar daño á tercero.

Art. 39. En los desembarques de pólvora, cuidará el capitan del puerto de que se tomen todas las medidas de precaucion, para evitar cualquier acontecimiento desgraciado.

Art. 40. Cuando acontezcan abordajes con averías en cascos, arboladura, cables, desamarradero de embarcacion, barada á la entrada ó salida, ó traslacion de un paraje á otro, el capitan del puerto inmediatamente, acompañado de dos ó tres capitanes de los buques fondeados, y á falta de ellos con patrones inteligentes, pasará á bordo de las embarcaciones, examinará el hecho y las circunstancias, recibiendo las declaraciones de las partes, y dará su juicio de responsabilidad o absolucion, entregando el documento á la parte interesada. Si no se conformaren los interesados, ocurrirán á los tribunales competentes. Si hubiere pluralidad en la responsabilidad de la avería, la opinion del capitan del puerto será irrevocable, y se juzgará con arreglo a ella; pero no habiendo pluralidad, se mirará como un dictámen, admitiéndose á la parte agraviada las pruebas que le convengan, y á la in-

teresada, las que obren á su intento, para que pueda decidirse. conforme a derecho.

Art. 41. Cuando alguna embarcacion se vare ó pierda á la entrada ó salida del puerto, pasará el capitan del puerto á la embarcacion á franquearla los auxilios oportunos, y á recojer la gente salvada, y hará un proceso verbal, aclarando las circunstancias y maniobras y demas causas concurrentes en el fracaso, si había ó no práctico a bordo, si se perdió por culpa del capitan, si hubo imposibilidad en tierra para enviar prácticos; y estos documentos permanecerán depositados en su oficina para dar copia á los interesados.

Art 42. Si alguna embarcacion se fuere a pique, con daño del puerto, ó si se barare co nestorbo de la playa, y que sus dueños la abandonaren y no hicieren las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, el capitan de puerto oficiará al Comandante de armas solicitando la providencia efectiva, para la extraccion ó desague que debe ser de cuenta del dueño, consignatario, ó del Cónsul que lo represente.

Art. 43. Celará el capitan del puerto que no haya insultos entre los equipajes de las embarcaciones, corrijiendo estos excesos con arrestos, y dándole conocimiento al Comandante de armas.

Art. 44. En pendencias, robos ú otros desórdenes, tomará el capitan del puerto las medidas que hubiere menester para cortarlos y asegurar a los reos, dando cuenta con su remision a la autoridad competente, con informe circunstanciado.

Art. 45. Los capitanes de puerto prescribirán las reglas que crean convenientes para el uso de los fogones por la noche, hornillos y luces, prohibiendo encender fuego ó luz fuera de los casos previstos; y fuera de urgencia repentina, nadie lo hará; tampoco podrá hacerse de noche maniobra de estiva, carga ó descarga que pidan luz, á ménos que no haya licencia por escrito.

Art. 46. Donde haya buques de guerra, los cañonazos de retreta y diana son señal, el primero de todo impedimento de tráfico que no sea por urgencia absoluta ó socorro; y el segundo, de franquearse desde aquella hora, para que cada uno se emplée como convenga á su industria; y cuando no haya aquellas señales, el capitan del puerto fijará las horas de abrirse y cerrarse las comunicaciones.

En circunstancias particulares, el capitan del puerto formará escala, bajo las cuales los buques nacionales proveerán una ó mas lanchas de ronda durante la noche, sobre lo que dará las

instrucciones de lo que deban observar, ya recorriendo el fondeadero, ya las boyas, segun los fines de la providencia, sin omitir la prevencion general de auxilio que debe darse á la ronda por cualquiera embarcacion, siempre que lo pida.

Art. 47. Nadie podrá arrojar en el puerto basuras ni escombros, debiéndolos recojer en tinas para llevarlos al puerto ó a los parajes destinados por el capitan de él; y no podrá ninguna embarcacion lanzar su lastre al agua, ni lastrar, ni deslastrar, sin consentimiento del capitan del puerto.

Art. 48. El capitan del puerto advertirá á los capitanes de buques estrangeros lo que crea necesario á la policía establecida; y si observare en ellos alguna falta, dará cuenta al Comandante de armas para que pase los oficios oportunos.

Art. 49. Si alguna embarcacion se hiciere á la vela (obligada por viento ú otra causa), dejando aboyadas sus anclas, se dispondrá recojerlas con la posible brevedad, entregándoselas á los dueños, consignatarios ó Cónsules, quienes gratificarán á los que hicieren la maniobra; cuando las anclas no tengan boyas, se harán rastrear para salvarlas y obviar los inconvenientes que suelen presentarse.

Art. 50. Cuando las anclas sean pertenecientes a buques del Estado, quedarán en depósito en la misma capitanía del puerto, y se dará aviso oficialmente al gefe de marina ó Comandante de armas.

Art. 51. Donde haya artillería, inspeccionará el capitan del puerto cuanto tenga relacion á fuego, escombros y atracadero, para que no haya perjuicio en las embarcaciones fondeadas.

Art. 52. El capitan del puerto velará que ninguna embarcación nacional salga, si no está bien aparejada de palos, veregas, velas, járcias, cables y anclas, de manera que no sea arriesgada l navegacion que va a emprender; que no salgan sobrecargadas ni haciendo agua; y si considerare que puede peligrar la gente é intereses, lo impedirá y avisará á quien corresponda, para que se dé providencia de la reparacion del buque ó se proceda á su condena, con arreglo a las leyes Si el buque fuere estrangero, llenará su obligacion con dar parte á la autoridad competente, para que ésta se refiera á su respectivo Cónsul.

Art 53. Cuando se fleten embarcaciones para trasporte ú otros servicios de la Nacion, incumbe á los capitanes de puerto su reconocimiento en el casco y arboladura, y todo lo demas que sea conveniente para cumplir la mision que se le destine.

Art. 54. Disponiéndose por alguna autoridad competente

la detencion de algun buque, corresponde al capitan del puerto ver, si á falta de custodia exterior ó interior, se hace necesario quitarle el timon ó vergas mayores, sin lo cual no pueda impedir su salida furtiva, y lo hará presente para proceder á lo que se determine.

Art. 55. Donde haya lanchas ú otros buques armados á cargo del capitan del puerto, los tendrá siempre en perfecto estado, para el uso que importe.

Art. 56. Al avistar los buques de guerra nacionales que hacen al puerto, especialmente en tiempo de guerra, será obligacion del capitan del puerto salir á la mar á comunicarles cualquiera novedad ó noticias convenientes.

Art. 57. En el despacho de la capitanía de puerto se fijará en una tablilla la tarifa de los derechos que la ley asigne, para que sea notorio á todos los que se debe pagar.

Art. 58. Las embarcaciones pequeñas que no están sujetas a roles, serán despachadas con una licencia del capitan del puerto solamente, sin perjuicio de la intervencion de la Aduana y de su despacho por lo que concierne á carga y descarga, quedando sus patrones y gentes de mar sujetos á la policía del puerto y á sus disposiciones, segun lo que va referido en estos reglamentos.

Art. 59. Los Comandantes de armas estarán a la mira de que los capitanes de puerto desempeñen fielmente su deber; pero si notaren abandono en el servicio ó faltas graves, darán cuenta al Ministerio de Guerra y Marina para que se les suspenda de su empleo para ser juzgados en Consejo de guerra, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 60. Si falleciere algun capitan de puerto sin entrega del cargo, el Comandante de armas dispondrá provisoriamente el oficial que deba reemplazarlo, á quien se le entregará por un inventario formal, que se hará por el mismo Comandante de armas, de todos los libros, papeles y demas efectos correspondientes á la capitanía del puerto, y se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Guerra y Marina, para el debido reemplazo y demas fines convenientes.

Art. 61. En el caso de reemplazo ó nombramiento de un capitan de puerto, se le hará entrega de todo lo concerniente á la capitanía del puerto por un inventario, que se practicará como está dicho, en presencia del Comandante de armas; y el saliente será responsable con su persona y bienes de cualquiera falta.

Art. 62. Con los fines de asegurar cuanto mas sea posible la ejecucion y cumplimiento de este Reglamento, que solo tiene

por objeto el bien comun y garantizar cuanto sea posible las propiedades particulares, se autoriza y dá facultades á los capitanes de puerto para que en caso de que alguno contraviniere á ellas y á las órdenes que le diere, ó desobedezca sus disposiciones, lo pueda arrestar y hacer conducir a la cárcel pública, visando la órden y motivando la causa, cuya prision puede ser desde uno hasta doce dias.

Art. 63. Si el infractor fuese individuo de la marina militar en actual servicio ,su arresto puede tener lugar en el buque de guerra á que esté destinado, y la órden será presentada á su comandante, sin que esto obste para mayores penas, con arreglo á las ordenanzas militares, si la naturaleza y circunstancias de las cosas lo exijieren.

Art. 64. Si de la falta cometida resultare perjuicio de tercero, el capitan del puerto, á peticion de parte, hará un proceso verbal, que remitirá a la autoridad competente por el conducto del interesado, para los fines que puedan convenir.

El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República, en virtud de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del primer miembro del artículo 102 de la Constitucion, ordena la publicacion y ejecucion del antecedente Reglamento, el que será impreso y circulado en toda la estension de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 246.—DECRETO del P. de la R.
amnistiando varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que consecuente á los principios de moderacion é indulgencia con que he querido sellar todos los actos de mi administracion, en cuanto sea compatible con la conservacion de la cosa pública, y creyendo firmemente que las lecciones de una dolorosa esperiencia no serán perdidas para aquellos dominicanos que, estraviados por errores políticos o fascinados por algunos espíritus turbulentos, han expiado ya en el ostracismo